CONSULTA ADEMÁS NUESTRAS SECCIONES
CRÓNICAS DE LA JUDICATURA
CON RUMBO FIJO
PARA LA HISTORIA
REFORMAS LEGISLATIVAS
JUSTICIA CON ENFOQUE
BUTACA JUDICIAL
CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 6. NÚMERO 7 JULIO 2018

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXVIII

Fiscalía Anticorrupción rinde informe sobre **actividades sustantivas y resultados**

Dialogando con:

ING. ARSENIO CANTÚ GARZA
DIRECTOR DE INFORMÁTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

"Tema:
LA TECNOLOGÍA COMO COADYUVANTE
DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA"

PODER JUDICIAL TAMAULIPAS
LEGALIDAD · IMPARCIALIDAD · HONESTIDAD

UNIDADES MÓVILES
DEL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS
PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos ofrece un servicio itinerante en el norte, centro y sur del Estado a través de unidades móviles, llevando la justicia a todas partes. Lo anterior **permite ahorros de tiempo y recursos en gastos de traslado a los justiciables, toda vez que el servicio llega hasta sus comunidades.**

Se atienden asuntos en materia:

Familiar
- Custodia de menores;
- Pensiones alimenticias;
- Separación o divorcios;

Civiles
- Arrendamientos;
- Posesión de Propiedades;
- Contratos;
- Deudas Mercantiles, pagarés, etc.

Penal
- Lesiones;
- Daño en propiedad ajena;
- Amenazas;
- Fraude; etc.

Justicia de Paz
- Vecinales;
- Conflictos menores.

Mediación para una **cultura de paz**

El servicio es rápido, **gratuito**, flexible, confidencial e imparcial.

Mayores informes comuníquese al Tel. (834) 318-7181 y 91

GACETA**JUDICIAL**
PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO **EDITORIAL**

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ
MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

LICENCIADO RAÚL ROBLES CABALLERO
CONSEJERO DE LA JUDICATURA TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ
DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES
JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

COLABORADORES:
LIC. MARÍA ALEJANDRA HACES GALLEGOS
LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR

Derechos reservados por:
Poder Judicial del Estado de Tamaulipas
"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos *actualizacion_judicial@hotmail.com* y *difusionstj@gmail.com*. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web *www.pjetam.gob.mx Julio 2018.*

DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

VACANTE
TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO OSCAR CANTÚ SALINAS
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR
TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE
TITULAR DE LA CUARTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ
TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA
TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA BLANCA AMALIA CANO GARZA
TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO EGIDIO TORRE GÓMEZ
TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE
TITULAR DE LA SALA AUXILIAR Y DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES
TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADA MARTHA PATRICIA RAZO RIVERA
TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ
TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA:

CONSEJERA ELVIRA VALLEJO CONTRERAS
TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA
E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS JURÍDICOS

CONSEJERO ERNESTO MELÉNDEZ CANTÚ
TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO
TITULAR DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO
TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS
Y CAPACITACIÓN

GACETA JUDICIAL
PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS

PRESENTACIÓN

Desde la judicatura estatal seguiremos contribuyendo al fortalecimiento del Estado de Derecho en Tamaulipas, con acciones concretas que permiten establecer mecanismos correctivos y disciplinarios en nuestro ámbito administrativo y jurisdiccional, a través del Consejo de la Judicatura, la Dirección de Visitaduría y la Dirección de Contraloría, para beneficio de la impartición de justicia.

Con la certeza de que la transparencia, la honestidad y la legalidad deben de permear en toda dependencia o institución gubernamental, en virtud de los recursos públicos que administra en el ejercicio de sus facultades y responsabilidades, por ello reiteramos en el Poder Judicial del Estado el más amplio respaldo a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de Tamaulipas.

En lo expuesto en el Informe de Actividades Sustantivas y Resultados, relativos a su primer año de trabajo, destacan las acciones que se han instrumentado en el combate a la opacidad y a las malas prácticas, en sintonía con la labor colegiada que se realiza desde el Comité Coordinador Estatal del Sistema Estatal Anticorrupción, así como el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

Con esa misma mística de rendición de cuentas y de puertas abiertas refrendamos nuestra cercanía con todos los sectores de la sociedad, incluida la población infantil, pues con gusto recibimos recientemente a un amplio grupo representativo de alumnos de educación primaria de diversos municipios tamaulipecos, como parte del Programa "Conoce tu capital", emprendido por el Sistema DIF Estatal y el Gobierno del Estado.

Por lo anterior, ratificamos nuestro reconocimiento y acompañamiento a este tipo de iniciativas públicas que promueven el orgullo y el sentido de pertenencia de las niñas y niños tamaulipecos, a través de la visita a lugares históricos y emblemáticos de la geografía estatal.

Magistrado Horacio Ortiz Renán
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

GACETA JUDICIAL
PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

8 PODER JUDICIAL RECIBE NIÑOS DEL PROGRAMA "CONOCE TU CAPITAL"

12 CULMINA CAPACITACIÓN EN ORALIDAD MERCANTIL PARA JUECES Y SECRETARIOS DE ACUERDOS

16 FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN RINDE INFORME SOBRE ACTIVIDADES SUSTANTIVAS Y RESULTADOS

DIALOGANDO CON...

20 **ING. ARSENIO CANTÚ GARZA**
DIRECTOR DE INFORMÁTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Tema: **LA TECNOLOGÍA COMO COADYUVANTE DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**

Por: **MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES**

PARA LA HISTORIA

30 PROMULGACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS DE 1926.

CON RUMBO FIJO

31 EL COLEGIO DE TAMAULIPAS

JUSTICIA CON ENFOQUE

32 LA IMPORTANCIA DEL LENGUAJE INCLUYENTE O NO SEXISTA
Por: LIC. MARCIA BENAVIDES VILLAFRANCA

BUTACA JUDICIAL

34 12 HOMBRES EN PUGNA

35 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS JURISPRUDENCIAL 43/2018 (10a.) 36
TESIS JURISPRUDENCIAL 44/2018 (10a.) 36
TESIS JURISPRUDENCIAL 45/2018 (10a.) 37
TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2018 (10a.) 37
TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2018 (10a.) 38
TESIS JURISPRUDENCIAL 48/2018 (10a.) 39
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 57/2018 (10a.) 40
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 63/2018 (10a.) 41
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 65/2018 (10a.) 41
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 67/2018 (10a.) 42
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 68/2018 (10a.) 43
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 69/2018 (10a.) 43
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 70/2018 (10a.) 44
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 72/2018 (10a.) 45
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 73/2018 (10a.) 45
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 74/2018 (10a.) 46
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 77/2018 (10a.) 46
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 76/2018 (10a.) 47
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 78/2018 (10a.) 48

REFORMAS LEGISLATIVAS 49

Diario Oficial de la Federación 49

DECRETO mediante el cual se adicionan una fracción XII al artículo 3o. y un artículo 3o. Bis a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. 49

DECRETO mediante el cual se reforma la fracción V y se adiciona un segundo párrafo a dicha fracción del artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. 49

DECRETO mediante el cual se reforma la fracción III del artículo 5o., y se adiciona el inciso d a la fracción III del artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. 49

DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de julio de 2018. 49

DECRETO mediante el cual se reforma el párrafo primero del artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. 49

DECRETO mediante el cual se reforma la fracción XXVIII del artículo 3 y el primer párrafo del artículo 111 de la Ley de Migración 49

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas 50

DECRETO No. LXIII-446 mediante el cual se reforma el artículo 296, párrafo primero y se adicionan los párrafos cuarto y quinto, recorriéndose el actual párrafo cuarto para ser sexto al artículo 368 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. 50

DECRETO No. LXIII-448 mediante el cual se reforman los artículos 2, fracción XI; 3, párrafo 1; 7; 9; 18 y 19, párrafo 1, fracción II de la Ley de Valuación del Estado de Tamaulipas. 50

DECRETO No. LXIII-449 mediante el cual se reforman los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 362, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. 50

PODER JUDICIAL RECIBE NIÑOS DEL PROGRAMA "CONOCE TU CAPITAL"

Como parte del Programa "Conoce tu capital", emprendido por el Sistema DIF Tamaulipas y el Gobierno del Estado, el pasado 5 de julio arribaron a las instalaciones del Poder Judicial en Ciudad Victoria, más de 220 niñas y niños de sexto grado de primaria, de diversos municipios de la entidad.

Mediante esta iniciativa, se promueven y difunden las riquezas arquitectónicas, culturales y turísticas de la capital del Estado, beneficiando en esta primera etapa a poco más de mil 300 alumnos de 60 escuelas primarias, con la intención de impulsar el orgullo tamaulipeco.

En esta ocasión le correspondió al Poder Judicial del Estado recibir a los participantes de este programa, siendo recibidos por el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, quien mostró su beneplácito de compartir su tiempo y espacio con las niñas y niños visitantes.

Un total de 223 estudiantes de sexto grado de primaria originarios de los municipios de Cruillas, Burgos, Bustamante, Jiménez, Padilla, Güemez y Camargo, escucharon las palabras del Magistrado Horacio Ortiz Renán, quien les habló en la Sala de Plenos "Benito Juárez", sobre la historia e integración de la judicatura tamaulipeca.

Posteriormente, los menores continuaron su recorrido hacia el Auditorio del Poder Judicial para presenciar la obra de teatro "*Una mediación en el bosque*" del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos, que mediante una temática divertida enseña la importancia de la cultura de paz entre todos.

Con en este tipo de acercamientos con los diversos sectores de la población, incluida la niñez tamaulipeca se fortalece la socialización del Poder Judicial del Estado, dando a conocer los servicios, competencias y facultades jurisdiccionales que forman parte de "*La Nueva Justicia Tamaulipeca*".

CAPITAL

CULMINA CAPACITACIÓN EN ORALIDAD MERCANTIL

PARA JUECES Y SECRETARIOS DE ACUERDOS

Con la finalidad de contar con el perfil idóneo de impartidores de justicia en materia de oralidad mercantil, el Poder Judicial de Tamaulipas celebró del 15 de junio al 7 de julio, un curso de formación derivado del "Programa Nacional de Capacitación para Jueces en Materia Oral Mercantil", con la participación de jueces y secretarios.

El Consejero de la Judicatura, Lic. Raúl Robles Caballero, clausuró los trabajos de dicho programa de capacitación, en representación del Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, al término de 52 horas lectivas, con la intervención docente de especialistas de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.

Así, la plantilla de profesores estuvo conformada por la Lic. Mariana del Rocío Hernández Mata, Jueza de Oralidad Mercantil en Saltillo, Coahuila; el Mtro. Paulo Gabriel Garza González, Juez de Primera Instancia del Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Estado de Nuevo León, y el Lic. Gastón Ruiz Saldaña, Juez de Primera Instancia de lo Civil en Tamaulipas.

Cabe señalar que este Programa Nacional de formación y especialización de Jueces orales mercantiles, además del impulso de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), cuenta con el aval de la CONATRIB y es importante destacar que la Judicatura tamaulipeca es de las primeras en la República que llevó a cabo al interior la capacitación tanto de sus jueces como secretarios en esta importante materia, conforme a los lineamientos del citado programa.

En su mensaje el Consejero Raúl Robles Caballero se refirió a la vigencia e importancia de la oralidad hoy en día: *"La oralidad cada vez más se convierte en la regla en los procedimientos que se siguen en forma de juicio, al día de hoy y a nivel nacional, es obligatoria en materia penal y mercantil, pero en poco tiempo se espera su inclusión además también a nivel nacional en las áreas civil, familiar y laboral (en sede judicial)."*

"Con la reforma al Código de Comercio del año 2018 se prevé un natural incremento paulatino del numero de asuntos que se atiendan de manera oral por cuantía, por lo que ya se vislumbra la necesidad de definir el Perfil Nacional de Juez Oral Mercantil, con base en determinado estándar técnico de especialización, por ello la importancia de que en Tamaulipas se diera un paso adelante con este programa de capacitación que hoy concluye", añadió.

FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN RINDE INFORME SOBRE **ACTIVIDADES SUSTANTIVAS Y RESULTADOS**

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de Tamaulipas presentó el pasado jueves 12 de julio en el Auditorio Centenario de la Constitución de 1917 del H. Congreso del Estado, su Informe de Actividades Sustantivas y Resultados correspondientes a un año de ejercicio.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, asistió a este acto en calidad de integrante del Comité Coordinador Estatal del Sistema Estatal Anticorrupción, en donde se entregó el documento que contiene las acciones instrumentadas en el combate a la corrupción en los últimos doce meses.

Durante su intervención el Lic. Javier Castro Ormaechea, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, se refirió a los daños ocasionados por la corrupción al contribuir al crecimiento en los índices de pobreza, generar desconfianza, lesionar la economía familiar, además de constituirse como una de las principales causas de violencia en el país.

"El Gobierno del Estado de Tamaulipas, encabezado por el Lic. Francisco García Cabeza de Vaca tiene como una de sus mayores prioridades el combate a la corrupción, está prioridad se confirma al saberse que Tamaulipas fue de las primeras entidades federativas que instalaron el Sistema Estatal Anticorrupción", agregó.

Aseguró que la autonomía de la Fiscalía se constata con la presentación ante la autoridad judicial, de funcionarios y ex funcionarios de diversos niveles, los cuales han cometido hechos de corrupción en agravio de la sociedad tamaulipeca, quienes hoy están enfrentando la justicia, atendiendo las investigaciones realizadas por la fiscalía.

"En la fiscalía hemos recibido 162 denuncias y expedientes ministeriales, el 25 % de los hechos investigados son por el delito de peculado, 14 % por el delito de uso indebido de atribuciones y facultades, 13 % por el delito de abuso de autoridad y el 48 % restante por otros delitos del catálogo penal en materia de corrupción", puntualizó el Lic. Javier Castro Ormaechea.

En representación del Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, el Dr. Irving Barrios Mojica, Procurador General de Justicia del Estado, recibió el Informe de Actividades Sustantivas y Resultados de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Integraron el presídium también el Diputado Glafiro Salinas Mendiola, Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado; la Dra. Rosalinda Salinas Treviño, Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, y el Ing. Arturo Narro Villaseñor, Presidente del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

ING. ARSENIO CANTÚ GARZA

DIRECTOR DE INFORMÁTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

TEMA:

LA TECNOLOGÍA COMO COADYUVANTE DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

POR: MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES

PRELUDIO

La tecnología incursiona en los más diversos ámbitos de la humanidad con beneficios palpables y evidentes que optimizan recursos económicos, materiales, entre otros. En ese sentido la impartición de justicia en Tamaulipas ha adoptado a su quehacer en los últimos años, innovaciones tecnológicas de vanguardia que han contribuido a la notable mejora de los servicios que se otorgan a la ciudadanía. Desde Sistemas de Gestión que agilizan el trabajo en Salas y Juzgados, hasta la conformación de un Tribunal Electrónico que permite la actuación remota y a distancia de abogados, sin necesidad de la asistencia presencial, incluyendo la recepción de notificaciones y el envío de promociones de manera electrónica con plena certeza y valor legal, hoy en día La Nueva Justicia Tamaulipeca asume su carácter tecnológico, con el reconocimiento de instancias y dependencias a nivel nacional que han galardonado algunas de sus innovaciones y desarrollos. Sobre esta evolución charlamos con el Ing. Arsenio Cantú Garza, Director de Informática del Poder Judicial del Estado, quien nos comparte con mayor profundidad las particularidades de esta sinergia tecnológica y judicial para bien de los justiciables.

Ingeniero, para empezar platícanos de esto tan importante, ¿Cuál es la trascendencia hoy en día de la implementación e innovación tecnológica en el ámbito judicial?

Sí como no, con la implementación de los sistemas de gestión judicial en cada una de las materias que hemos implementado se realizan las principales funciones obligatorias jurisdiccionales de cada una de las áreas de nuestro tribunal, es decir, tenemos una oficialía de partes que genera un sello electrónico, tenemos la digitalización de las promociones para que conformen junto con los acuerdos, el expediente electrónico y principalmente toda la labor diaria va generando las estadísticas judiciales que se conforman en una base de datos para que ayuden también al control organizacional de esa actividad administrativa que tiene pues un juzgado. Principalmente también ayuda a que de una manera automatizada se vayan dando los términos judiciales, entre otras cosas.

Pero bueno en síntesis toda esta vorágine tecnológica que se ha implementado en la Judicatura tamaulipeca en los últimos años, ¿Qué beneficios nos trae a la ciudadanía, a la impartición de justicia, en qué contribuye?

La carga de trabajo que lleva un área jurisdiccional a medida que ha avanzado el tiempo con la cantidad de asuntos que se demandan cada vez es más pesada, si no estuvieran los sistemas de gestión automatizados, no veríamos como pudiera ser posible que un juzgado tuviera la forma organizacional de darle la atención a la ciudadanía que viene quejándose con un problema, o sea un juicio, pues trae una parte ofendida y una parte que es la que esta demandada, entonces todo esto llevaría mucho más tiempo si no estuviera automatizado.

Es decir agiliza, simplifica, hay reducción de costos, tiempos de traslado, para la gente ya no hay necesidad de venir desde otro municipio, muchos beneficios…

Son muchísimos los beneficios, que tardaríamos mucho tiempo en enumerarlos, la función jurisdiccional con los sistemas de gestión nos ha permitido que incluso al incorporar el Tribunal Electrónico, el abogado no tenga que acudir a las instalaciones de un juzgado, puede desde la comodidad de su despacho darle el seguimiento de lo que su cliente le está demandando entre otras muchas cosas, como también ser notificado sin que tengamos que enviar una persona físicamente a hacer la labor de notificación.

Bien, ¿Cómo ha sido esta evolución tecnológica en la judicatura tamaulipeca en la esfera del Poder Judicial? Es decir hace algunos años por ahí se comenta el uso de las máquinas de escribir pues era lo habitual, a partir de ciertos años, bueno empieza esta evolución tecnológica al grado de lo que hoy ya tenemos y que incluso algunas aplicaciones que se comparten con otros Estados…

Así es, sí, efectivamente los juzgados originalmente tenían máquinas, bueno originalmente era a mano y luego máquinas de escribir y se sustituyeron con computadoras, esas computadoras únicamente con procesador de texto, posteriormente se les fue incorporando, se fue haciendo dentro de la misma dignificación de las sedes judiciales, se incorporaron redes locales de computadoras para que compartieran información, luego evolucionó a que hubiera unas telecomunicaciones estatales, hubiera una centralización de la información de las bases de datos de cada uno de los más de cien juzgados que tenemos en toda nuestra geografía del Estado de Tamaulipas, para tener concentrada esa información. Después se crearon los sistemas de gestión ya con cobertura estatal y todos los desarrollos de infraestructura que fuimos dando para que en todas las materias, todas las instancias tuvieran esos sistemas de gestión y finalmente todo nos lleva a un acceso web para la comunidad del foro litigante.

Claro, esta preocupación permanente del Poder Judicial de estar a la vanguardia en la tecnología le ha generado reconocimientos a nivel nacional, en particular el año pasado, en el año 2017, el Sistema Inteligente de Calendarización, Seguimiento, Análisis y Recolección de Evidencias, basadas en servicios de localización para la Central de Actuarios, fue galardonado precisamente por el CIAPEM. ¿A qué se refiere este sistema?, ¿Para qué sirve?

El nombre, bueno sí nos quedó un poquito largo, tenemos un acrónimo, le llamamos SICSARE que es el Sistema de Gestión para la Central de Actuarios, realmente es un conjunto, es un conglomerado de lo que tiene el sistema de gestión en el juzgado, está asociado con lo que tiene el sistema de gestión de la central de actuarios, entonces ahí se unen la información de la base de datos y los desarrollos y se hace este sistema para el control de las notificaciones personales que se dictan en un juzgado y que se concentran en una central de actuarios. La central de actuarios tiene todas las materias así como también atiende la primera y la segunda instancia, de tal suerte que con este sistema de gestión actuarial se hace un control administrativo del seguimiento del día a día de esas notificaciones personales que se dictan y de esos emplazamientos. Hemos innovado con una aplicación móvil para teléfonos inteligentes, la que se enlaza a ese sistema para que se le adicione las evidencias fotográficas del domicilio en el que se notificó y en donde se le agrega la fecha, la hora y las coordenadas GPS para que se integre en la constancia actuarial, que además la constancia actuarial tiene la firma electrónica avanzada del propio actuario responsable que realizó el acto.

Todos estos elementos además de otorgar mayor certeza legal, ¿Qué otros beneficios aporta el uso de este sistema a la labor cotidiana de las centrales de actuarios?

Bueno, con esta innovación se da precisamente esa certeza jurídica, es decir, los actuarios le llaman "Fe", "Fe Jurídica", pero aquí hay todavía una certeza aún más porque se está agregando un elemento tecnológico para que el documento tenga en la constancia actuarial

las evidencias fotográficas que, repito, quiere decir que se le incrusta en el acta o en la constancia actuarial que hace el actuario una fotografía que ellos no pueden manipular y se está colocando ahí también la fecha, la hora en que se tomó la fotografía y las coordenadas GPS de donde se tomó, es decir, ahora el actuario agrega esa evidencia adicional, y aún más cuando el actuario hace su constancia en computadora tiene que agregarle su firma electrónica avanzada porque ya todos nuestros expedientes están certificados dentro del juzgado, lleva la firma electrónica avanzada del juez y del secretario y como este es un documento que se agrega a un expediente pues lleva también la firma electrónica avanzada del actuario. Entonces nos está dando en global una certeza jurídica para las partes, para que estén satisfechos con que se haya hecho.

Muy bien, hablando del Tribunal Electrónico, Ingeniero, platícanos sobre ésto, ¿De qué se trata para los integrantes del foro litigante que aún no lo conocen? y ¿Qué ventajas ofrece?

Muy bien, el Tribunal Electrónico es una aplicación en internet con la que el foro litigante puede tener dos tipos de acceso, hay un acceso libre le denominamos, en donde cualquier persona puede consultar las listas de acuerdo, me refiero a cualquier persona que puede ser el público en general o bien las partes de un juicio pueden consultar las listas de acuerdos, es decir, si en

el juzgado ya crearon un documento que es un acuerdo y si ya existe en el expediente que ellos tienen, en ese acceso libre pueden checar el sorteo del Pleno, es decir, cuando un expediente se va a una segunda instancia, cuando hay una apelación, cuando hay una inconformidad, se hace un sorteo de Pleno para que se asigne a una sala de segunda instancia que son los que definirán esa apelación y también se checan, se pueden en ese acceso libre, checar los edictos y el status de los exhortos, bien sean exhortos dentro de nuestro mismo estado, de un juzgado a otro de nuestro mismo estado o el status de los exhortos al Estado de Nuevo León, ya que tenemos un convenio con ellos y con los que se puede checar en que status está ese exhorto; esa es la parte del acceso libre, pero también hay un acceso restringido, ese acceso restringido significa que la persona tiene que registrarse y le tenemos que tomar sus datos de qué abogado es, qué cédula tiene y con eso podemos saber que él es quien dice ser. Se registra ante una autoridad por única vez y con ese registro le sirve para todo el Estado, ya con ese registro el podrá pedir una autorización en cada expediente en el que forma parte para consultar el expediente electrónico, es decir, desde la comodidad de su despacho con este Tribunal Electrónico, en el apartado del expediente electrónico puede consultar el documento del acuerdo sin tener que acudir a las oficinas del juzgado, es decir en una computadora con acceso web puede leer el acuerdo, puede ver la promoción que se digitalizó o puede ver la constancia actuarial que mencionábamos anteriormente que generó un actuario. También él desde la comodidad de su despacho puede generar una promoción, es decir, el documento que va el a ingresar al juzgado, que se le denomina promoción, puede hacerlo una, generar en un papel y llevarlo a una oficialía de partes para que se la reciban o bien con el Tribunal Electrónico tiene la comodidad de que lo puede hacer en su acceso si está autorizado, entra, genera la promoción, la firma con su firma electrónica avanzada y la envía, y en ese instante ya llega directamente al juzgado.

Quiere decir que no se tiene que trasladar, tiene la ventaja de que él desde su lugar si lleva diez, quince, veinte asuntos, puede ir generando las promociones de cada uno de ellos y sin necesidad de trasladarse a los cinco, seis o siete juzgados en donde tenga esos asuntos, ahí los puede enviar y en contraparte, así como puede enviar, también puede recibir las notificaciones personales electrónicas, es decir cuando un juez dicte que un acuerdo deba de ser de notificación personal electrónica, en lugar de mandarlo físicamente a través de la central de actuarios, también si está autorizado y él lo solicitó, se puede enviar la notificación personal electrónica vía web, lo que es una comodidad para la celeridad del asunto, toda vez que el abogado en la parte actora generalmente pues requiere darle buenas cuentas a su cliente y quiere que el asunto se vaya haciendo pues de la manera más rápida. Entonces hay un sinfín de ventajas que he mencionado de estar desde la comodidad de su despacho y no trasladarse y sobretodo también para ellos en su actividad organizacional, pues no tienen que tener una serie de papeles, documentos y carpetas físicas en su escritorio, el mismo Tribunal Electrónico les va teniendo el expediente electrónico, incluso en la materia de Oralidad Penal, se puede consultar el video de la Audiencia, entre otras ventajas.

Muy bien, hay una diversidad amplia de sistemas operativos, de aparatos con los que se puede ingresar a este Tribunal Electrónico, celulares, tabletas, etc. ¿En qué consiste la multiplataforma? en la que ahora se respalda el Tribunal Electrónico y ¿Por qué es importante esto?

Sí, ahora tenemos unos meses que incorporamos esta funcionalidad del Tribunal Electrónico que le denominamos multiplataforma, es una manera más cómoda para el abogado que utiliza con frecuencia las funcionalidades del Tribunal Electrónico, para ellos es más cómodo el que desde cualquier dispositivo, es decir, una computadora de escritorio con sistema operativo Windows o una computadora de escritorio con sistema operativo de la MAC de APPLE, que se llama IOS, o desde una tablet o desde un teléfono inteligente, desde un celular como les decimos, él puede enviar sus promociones, tranquilamente la puede redactar también en esa computadora, en ese celular, en esa tablet y la puede enviar sin necesidad de haber estado digamos amarrado o ligado a su computadora de escritorio de su despacho y tan la puede enviar como también puede recibir las notificaciones. Es decir, si él va en carretera y le quiere dar celeridad y está en cualquier punto de la geografía con señal de celular, ahí se puede notificar y ahí ya puede leer el documento de la notificación y ya le puede ir avanzando el en su proceso para que sea más rápido. La activación que tiene que hacer para la multiplataforma es muy sencilla, de hecho a nivel Tribunal Electrónico hemos notado que hay menos preguntas a nuestra mesa de atención, el abogado ahora con esta multiplataforma como puede acceder desde cualquier dispositivo y en cualquier sistema operativo pues se le ha facilitado el uso del Tribunal Electrónico.

Entonces un mayor acceso para todos, no se restringe por la marca del aparato, por el sistema operativo, por el aparato en sí, es libre digamos, ya no existe esa limitación como antes existía…

Exactamente y es la ventaja para esos abogados del foro litigante que están registrados, al estar registrados tienen su código de usuario y su contraseña, entran ahora si en cualquier tipo de dispositivo en cualquier tipo de sistema operativo.

Es la justicia electrónica…

Así es…

Bien, Ingeniero todos estos beneficios del Tribunal Electrónico en realidad pues han contribuido a una celeridad de la justicia, a una mayor optimización del tiempo de los abogados, en general en muchos beneficios pero ¿Cómo se ha socializado en realidad el Tribunal Electrónico entre el foro litigante?, ¿Cómo vamos avanzando en esto?, ¿Ha sido bien aceptado, aún nos falta?, ¿Cómo vamos en esto?...

Sí, nosotros contamos en la Dirección de Informática y en cada uno de los departamentos de las ciudades de Nuevo Laredo, de Reynosa, de Tampico, Madero y Altamira, Matamoros, con áreas de informática que atienden directamente a los abogados cuando tienen alguna duda y además también si no requieren acudir al Tribunal, nosotros les atendemos, tenemos una mesa de atención en un teléfono que proporcionaré que es el 834-3187130, ahí tenemos personas que atienden toda la problemática que pueda tener un abogado para acceder al Tribunal Electrónico, incluso de ser necesario y de manera personal, la gente del área de informática

puede acceder remotamente a la computadora del interesado si es que se le dificulta algún tema, algún proceso. Entonces llegamos hasta ellos hasta el foro litigante ahora con las mismas herramientas de la innovación tecnológica y accedemos hasta su despacho.

Entonces digamos que vamos bien, ha ido avanzando la aceptación del Tribunal Electrónico entre los integrantes del foro y sobretodo como acabas de comentar, insistirles en que tienen todo el respaldo del Tribunal para cualquier tipo de situación que se presente…

Presencial en todos los edificios y de manera telefónica con nuestra mesa de atención, que bueno después ya internamente lo dividimos en áreas para una mejor atención en lo civil, en lo familiar, en lo penal y se les atiende en el Tribunal Electrónico.

Bien, la colaboración con otras instituciones, dependencias, ¿Cómo se ha logrado esto incluso entre otros Estados?, pero en particular aquí mismo en Tamaulipas…

Si, con otros Estados tenemos interacción directamente con el Estado de Nuevo León en cuanto a los exhortos electrónicos, en unos meses iniciaremos con Baja California Sur que se firmó un convenio y probablemente también con la Ciudad de México en cuanto a los exhortos. En cuanto a los Sistemas de Gestión tenemos desarrollos que otros Estados nos han pedido que les compartamos y pues generosamente nuestro Presidente nos ha autorizado para que compartamos esos desarrollos que aquí hemos realizado y esos Estados los implementen en su área de competencia. Eso en cuanto ese tipo de instituciones similares u homologas a las nuestras. También hemos tenido avances de colaboración institucional por ejemplo con el Periódico Oficial de aquí del Estado, recientemente tenemos implementado un acceso bidireccional a través de servicios web, de Web Service como se denomina, para que nuestros juzgados civiles y familiares se enlazan con el Periódico Oficial de tal suerte que cuando se genera un edicto, le llega directamente electrónicamente el edicto al periódico oficial y ya ellos no tienen que transcribirlo, simple y sencillamente lo van a tomar, en ese edicto normalmente lo que se hace es que se ordena una publicación en el Periódico Oficial en las ediciones del Periódico Oficial que sea en una ocasión, en dos o en tres, y entonces el periódico oficial en ese mismo enlace bidireccional nos contesta que ya están las publicaciones hechas, en qué edición, con qué enlace y en qué página de cada una de esas ediciones, eso mismo que nos informa, lo tenemos en acceso en la parte del Tribunal Electrónico para que se puedan consultar los edictos y el abogado interesado pues puede ahí consultar los edictos.

Muy bien Ingeniero, ya para terminar, ¿Algún mensaje final a toda la comunidad jurídica y no solamente a la comunidad jurídica, a la ciudadanía para que hagan uso de los servicios tecnológicos de los cuales dispone el Poder Judicial para su propio beneficio, a la ciudadanía para que motiven a los abogados que no han hecho uso del Tribunal Electrónico para que se acerquen como parte de este esquema?

Así es, pues las ventajas que tenemos con el uso del Tribunal Electrónico son para el foro litigante, para el abogado y para las partes, es decir cuando hablamos de que se puede consultar el expediente electrónico, no necesariamente tiene que ser nada más el abogado, también se puede dar de alta, también se puede registrar a las partes, es decir, suponiendo un conflicto que estén dos partes, una y otra persona, cada uno de sus abogados, lo puede registrar y ellos directamente pueden consultar su expediente, es un símil, a que esa persona también puede acudir y con su identificación apersonarse al juzgado y que el Secretario de Acuerdos le preste para que el lea el expediente electrónico ahí físicamente, bueno así como físicamente también se puede hacer electrónicamente. En la cuestión de este uso del Tribunal Electrónico, pues la solicitud, la llamada es para el foro litigante en cuanto a utilizarlo cada vez más en las funcionalidades del envío de promociones electrónicas, si ellos utilizan más el envío de promociones electrónicas nos descongestionan las oficialías de partes, si consultan cada vez más el Tribunal Electrónico del expediente electrónico también descongestionan la cantidad de gente que acude a un juzgado para consultar el expediente, que ya lo puedes tener al cien por ciento electrónicamente y si utilizan también los servicios de la notificación personal electrónica pues cada vez serán menos las notificaciones personales que físicamente tenga que realizar un actuario y que se haga todo esto electrónicamente. Nosotros pues estamos a sus órdenes en el teléfono que mencionaba 834-3187130 para cualquier duda, para cualquier sugerencia, pues ahí nuestra propia mesa de atención podemos atenderlos, me gustaría invitarlos para que conociéramos uno de nuestros cinco SITES que tenemos en nuestros sitios que tenemos en este edificio, toda vez que en cada uno de nuestros edificios concentramos la información de los juzgados, sobre las salas, de todas las áreas, que es como iniciamos en tiempo atrás, hace veintitantos años, el tener las redes locales en cada uno de los juzgados.

Bien, pues nos trasladamos entonces hasta este espacio que nos comentas para conocer parte del equipamiento tecnológico con el que cuenta el Poder Judicial …

Gracias…

Nos encontramos ahora en uno de los SITES con los que cuenta el Palacio de Justicia aquí en Ciudad Victoria, Ingeniero, cuéntanos un poco sobre todos estos aparatos, ¿Para qué sirven?…

Como no, claro que sí, bueno pues aquí en este SITE, es uno de los cinco que tenemos en el Palacio de Ciudad Victoria, comentábamos que en cada uno de los palacios tenemos un SITE o dos SITES dependiendo de la cantidad de juzgados que tengamos. En este caso aquí tenemos los servidores en los que están las bases de datos de los sistemas de gestión de los juzgados y de las salas, oficialía de partes, de central de actuarios y por el otro lado tenemos también servidores para los documentos, eso lo separamos en base de datos y en documentos, eso en cuanto a la información directa de los juzgados pero para interactuar entre otros, tenemos un servidor para la comunicación procesal, un servidor especializado para la central de actuarios y tenemos lo que denominamos UPS, es decir las baterías con las que en un momento determinado si se va la energía eléctrica pues esto nos dé una holgura de media hora, una hora, para que no se nos apague, entre otras cosas bueno pues aquí tenemos todos nuestros servidores…

¿Cuál es la importancia de todo esto?, ¿Concentran la información?, ¿Distribuyen datos?

Así es, aquí se hace la red de cada una de las áreas jurisdiccionales, es decir de un juzgado, de una sala, con estos aparatos que se denominan "switch" que vemos aquí los foquitos, ahí se hace lo que físicamente distribuye con cada cable en un juzgado, luego de manera lógica se concentran para que los servidores puedan saber si es el juzgado uno, si es el juzgado dos, si el juzgado tres…

Podemos llamarle la médula espinal del sistema informático del Poder Judicial…

Efectivamente, de hecho en inglés así tienen ese nombre para lo que es la estructura, "el bone principal".

Muy bien, bueno pues esto es parte de todo lo que se cuenta en el Poder Judicial en el aspecto tecnológico, te agradezco el tiempo Ingeniero…

Muchas gracias, gracias a ustedes por su tiempo…

PARA LA HISTORIA

Promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas de 1926.

Fue promulgada en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en ciudad Victoria Tamaulipas, en la sesión del 28 de noviembre de 1925, la presidencia del Congreso recaía en el Lic. Pablo Hernández. Esta nueva Ley Orgánica, fue presentada por el gobernador ante el Congreso, para su aprobación llevaba la venia de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, su promulgación quedó plasmada en el decreto número 131, del día veintinueve del mes de noviembre de mil novecientos veinticinco.

La ley en cuestión quedó dividida en capítulos y artículos. El artículo primero se refiere al Poder Judicial como aquel que tiene la facultad de administrar la justicia a través del Supremo Tribunal de Justicia; por los jueces de Primera Instancia; por los jueces Menores; por los jueces de Paz; y por los Jurados. Asimismo, para la mejor administración de la justicia dividía al estado en ocho distritos judiciales, que son: ciudad Victoria, Tampico, Matamoros, Tula, ciudad Mier, Xicoténcatl, San Carlos y Nuevo Laredo.

RUMBO FIJO

EL COLEGIO DE TAMAULIPAS

DR. RODRIGO VERA VÁZQUEZ
RECTOR

DIRECCIÓN:
CALZADA GENERAL LUIS CABALLERO NO. 1540, COL. TAMATÁN, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS

TELÉFONO:
(834) 306 0061

PÁGINA WEB:
www.coltam.edu.mx/

¿QUIÉNES SOMOS?

El Colegio de Tamaulipas es el organismo público descentralizado que el Gobierno del Estado ha creado para la investigación científica y la educación superior de las ciencias sociales y humanidades, siendo autónomo en el ejercicio de sus funciones académicas y científicas.

Tiene como objetivo principal la generación, búsqueda y transmisión del conocimiento, así como la creación, preservación y difusión de la cultura, para lo cual deberá:

- Organizar, realizar y fomentar la investigación científica en las áreas de ciencias sociales, humanidades y disciplinas afines, teniendo en cuenta las circunstancias y problemas de la región y del país;
- Realizar programas de docencia a nivel universitario y de postgrado, para formar investigadores, docentes y especialistas, otorgando títulos, grados, distinciones y reconocimientos;

LA IMPORTANCIA DEL LENGUAJE INCLUYENTE O NO SEXISTA

POR: LIC. MARCIA BENAVIDES VILLAFRANCA

Como sabemos, a pesar de muchos avances legislativos en materia de igualdad de género, ésta no es aún una realidad en la práctica. Esto se debe en gran parte, a que el machismo y la discriminación de género están impregnados en nuestra sociedad y nuestra cultura. Y una de las formas más sutiles de transmitir discriminación, es precisamente a través de la lengua.

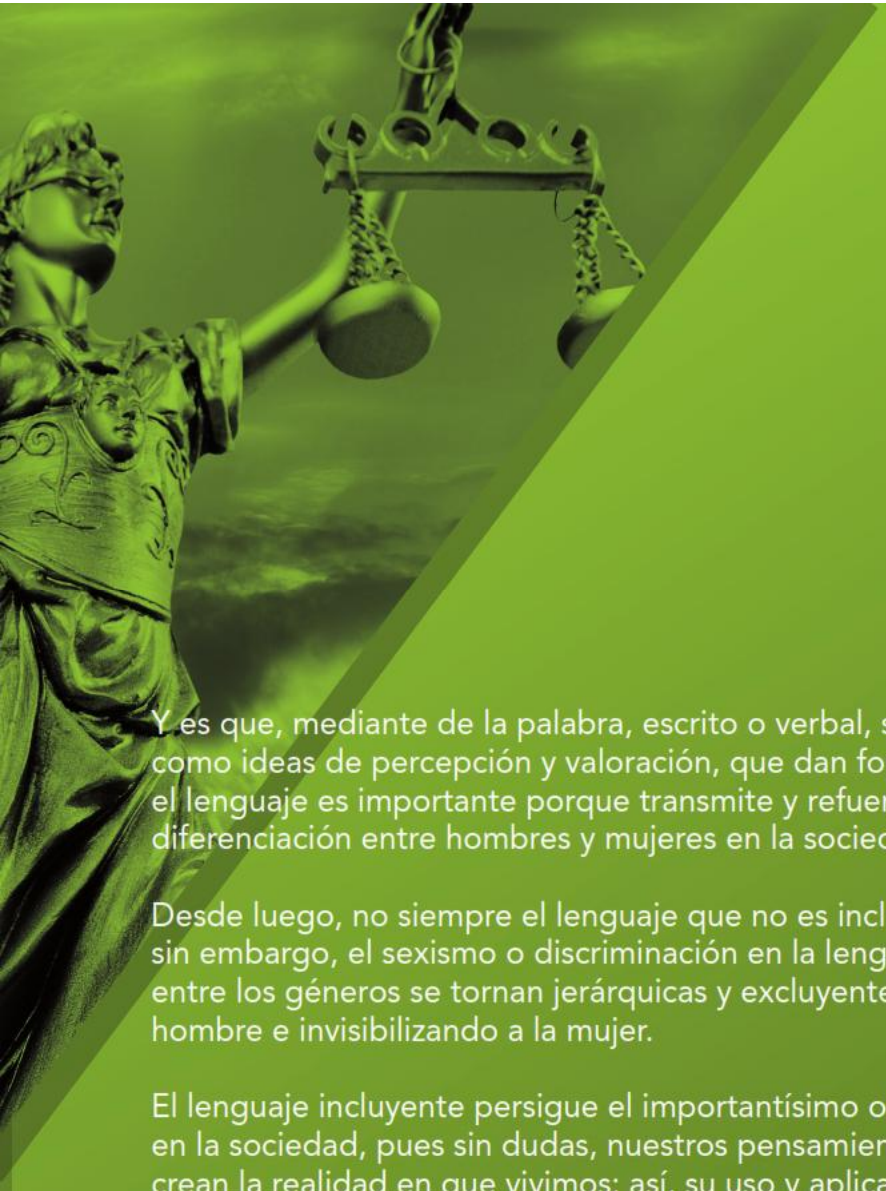

Y es que, mediante de la palabra, escrito o verbal, se comparten modos de pensar, así como ideas de percepción y valoración, que dan forma a las costumbres. Por tanto, cuidar el lenguaje es importante porque transmite y refuerza los estereotipos que marcan la diferenciación entre hombres y mujeres en la sociedad.

Desde luego, no siempre el lenguaje que no es inclusivo es necesariamente discriminatorio, sin embargo, el sexismo o discriminación en la lengua se produce cuando las distinciones entre los géneros se tornan jerárquicas y excluyentes, valorando de manera superior al hombre e invisibilizando a la mujer.

El lenguaje incluyente persigue el importantísimo objetivo de sensibilizar y crear inclusión en la sociedad, pues sin dudas, nuestros pensamientos y posteriormente nuestras palabras, crean la realidad en que vivimos; así, su uso y aplicación motiva a reflexionar sobre los cambios culturales que vivimos.

Por compartir un ejemplo sencillo. Pensemos en que, hace no muchos años, nos parecía aun absurdo decir "abogada" o "presidenta", no obstante, no reflexionamos en que si no se usaban anteriormente estas palabras no era porque fuera incorrectas, sino porque realmente las mujeres tuvieron acceso a la educación, y particularmente a la profesional, mucho después que los hombres; es decir, realmente no existían abogadas, doctoras o presidentas en ningún ámbito, a quienes hacer referencia.

Requerimos ser conscientes de la forma en que nos expresamos, pues el respeto a las diferencias y el reconocimiento de la igualdad comienzan, precisamente, desde cómo nos comunicamos.

La Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado ha creado para usted una publicación sobre el tema lenguaje incluyente, dentro de su Colección Temática, donde puede encontrar material para mayor análisis y múltiples ejemplos para su aplicación. Puede accesar a éste en el micrositio www.pjetam.gob.mx/igualdad, donde puede descargarlo de manera inmediata y gratuita. Esperamos sea de su interés,

BUTACA JUDICIAL

LA RECOMENDACIÓN DEL MES:

12 HOMBRES EN PUGNA

Dirección: Sidney Lumet
Producción: Henry Fonda
Música: Kenyon Hopkins
Fotografía: Boris Kaufman
Montaje: Carl Lerner
Protagonistas: Henry Fonda
Martin Balsam, John Fiedler
País: Estados Unidos
Año: 1957
Género: Drama

Sinopsis:

Un grupo de miembros de un jurado recibe el encargo de juzgar a un adolescente acusado de haber matado a su padre. De los doce miembros, once están convencidos de que el acusado es culpable de asesinato. Pero el duodécimo no tiene ninguna duda sobre su inocencia. ¿Cómo puede este hombre convencer a los otros miembros sobre la inocencia del joven?

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL TAMAULIPAS
LEGALIDAD • IMPARCIALIDAD • HONESTIDAD

TESIS JURISPRUDENCIAL 43/2018 (10a.)

COSTAS. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER SU PAGO A QUIEN FUERE CONDENADO POR DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El citado precepto, al establecer la condena al pago de costas a quien condenado en ambas instancias tratándose de sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, no viola el derecho de acceso a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que permite a los gobernados acudir a ejercer algún derecho ante los tribunales que se encuentran expeditos para administrar justicia. Lo anterior es así, en virtud de que la referida condena en costas obedece a los intereses de orden público tutelados por el precepto constitucional referido y tiene su fundamento en el hecho de que el vencedor debe ser reintegrado plenamente en el goce de su derecho y resarcido del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir, ya sea porque no se satisficieron las pretensiones de su contraparte o porque se le demandó indebidamente.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 44/2018 (10a.)

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto – para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan

diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 45/2018 (10a.)

PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA DISTINCIÓN LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ESTABLECE QUE NO PODRÁN INVOCARSE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO, SI NO SE HICIERON VALER EN UN PRIMER AMPARO, SIN INCLUIR LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, ES RAZONABLE. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 182 de la Ley de Amparo, se advierte que las partes están obligadas a hacer valer todas las violaciones procesales desde el primer amparo, sin hacer referencia a las violaciones en el dictado de la sentencia. Dicha distinción es razonable, pues estas últimas provocan una menor dilación para obtener sentencia definitiva, ya que dependen del ejercicio deliberativo de los tribunales que puede darse en un mismo momento, el cual incluso está vinculado a los tiempos del cumplimiento de las sentencias de amparo. En cambio, las violaciones procesales requieren de un lapso mayor para su desahogo, al ser actos previos al dictado de la sentencia, de ahí que el Poder Reformador considerara necesario que se hicieran valer en un mismo momento. Además, toda vez que las violaciones en el dictado de la sentencia dependen del ejercicio deliberativo del órgano jurisdiccional, resultaría difícil establecer una regla general de preclusión, pues este tipo de violaciones puede depender de las consideraciones que lleve a cabo la autoridad responsable en cumplimiento a la sentencia. Por ese motivo, imponer una carga procesal a las partes respecto de una violación en el dictado de la sentencia cuando se obtuvo sentencia favorable, podría generar incertidumbre, al no estar delimitado qué tipo de violaciones en el dictado de la sentencia debieron hacerse valer desde un primer momento y cuales surgieron con posterioridad al cumplirse la sentencia. Dicha situación obligaría a las partes a realizar un ejercicio especulativo respecto a la posible violación que se ocasionaría al cumplirse la sentencia; de ahí que pueda considerarse válido que el Poder Reformador hubiese excluido imponer una carga respecto de este tipo de violaciones cuando se obtuvo una sentencia favorable.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2018 (10a.)

REVISIÓN INCIDENTAL. PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, NO SE DEBE ATENDER A LA POSIBLE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE Y ABROGADA). La regulación legal en la materia revela que, por una parte, la admisión de la demanda de amparo indirecto es una decisión judicial que afirma la procedencia del juicio, lo que sirve para dar estructura y unidad al proceso, pero además, justifica su existencia y dota de certeza a los actos

procesales que sucesivamente van agregándose al expediente; así, aunque existe la posibilidad de que durante el trámite del juicio, se examine de oficio la improcedencia del juicio, incluso fuera de la audiencia constitucional, es relevante que para revocar o modificar el estado de procedencia que deriva del auto que admitió la demanda de amparo, se exige una decisión judicial que de manera directa, central y destacada, se ocupe de examinar y evidenciar fehacientemente la improcedencia del juicio, inclusive que sea indudable y manifiesta cuando se decide fuera de audiencia. Por otra parte, la cuestión que se trata en el recurso de revisión que se interpone en contra de la sentencia interlocutoria que concedió la suspensión definitiva, no consiste en resolver o decidir sobre la procedencia del juicio constitucional, aunado a que con las constancias que obran en el cuaderno incidental no se puede adquirir convencimiento sobre la existencia indudable y manifiesta de una causa de improcedencia. Por tanto, no es admisible que subsistiendo el estado de procedencia que rige para todo el proceso de amparo, pueda emprenderse un examen de la posible improcedencia del juicio a través de consideraciones marginales o indirectas contenidas en la revisión incidental. Lo anterior es así, no sólo porque mediante tales consideraciones se pasaría por alto que existe un estado de procedencia del juicio que rige todo el proceso como decisión judicial; sino además, porque distorsionaría el resultado de los actos procesales y generaría incertidumbre para las partes, las que ignoran si el juzgador al resolver sobre la revisión incidental abordará la posible improcedencia del juicio, pese a que en el juicio principal subsiste una decisión judicial que determinó la procedencia del juicio de amparo indirecto que no ha sido revocada ni modificada. Lo anterior, sin perjuicio de que las posibles causas de improcedencia que hagan valer las partes en el recurso de revisión, se remitan en copia certificada al juzgado del conocimiento para que se ocupe de examinarlas de manera destacada en el momento procesal oportuno.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2018 (10a.)

INMUEBLE ESTABLECIDO COMO DOMICILIO CONYUGAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DE UNO DE LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, ES INSUFICIENTE LA SOLA POSESIÓN MATERIAL. El artículo 5°, fracción I, de la Ley de Amparo establece que tratándose de actos provenientes de tribunales judiciales, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa, lo que constituye la exigencia del interés jurídico. Por otra parte, en relación con el derecho de posesión y el interés jurídico, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 1/2002[1], definió que la posesión constituye objeto de protección en el juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio del orden civil, siempre que se funde en un título sustentado en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer. Con base en estas premisas, resulta que la figura del domicilio conyugal remite al establecimiento de una vivienda o lugar físico en donde los cónyuges vivirán para organizar su vida en común, sin que constituya una figura que genere 'el derecho a poseer' un determinado inmueble, por tanto la posesión simple o mera tenencia material que ejercen los cónyuges sobre una vivienda a partir de la designación del domicilio conyugal, no es el tipo de posesión que se tutela en el juicio de amparo indirecto contra actos provenientes de tribunales judiciales, y por ello, resulta insuficiente por sí sola para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que uno

de los cónyuges se ostenta tercero extraño al procedimiento judicial de arrendamiento que culminó en condena para su consorte con orden de lanzamiento del respectivo inmueble, aun cuando el domicilio conyugal se haya establecido antes de la celebración del arrendamiento. Sin embargo, cuando la prueba de la posesión del domicilio conyugal, se complementa con la prueba de algún título sustentado en una figura jurídica (diversa al contrato de arrendamiento controvertido) o en un precepto legal que genere el derecho a poseer el domicilio conyugal (como podría ser que uno de los cónyuges es propietario del inmueble), tales elementos sí podrían servir en su conjunto para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que uno de los cónyuges se ostenta tercero extraño al procedimiento judicial de arrendamiento que culminó en condena para su consorte con orden de lanzamiento del respectivo inmueble y el establecimiento del domicilio conyugal fue previo a la celebración del arrendamiento. Lo anterior, sin que el reconocimiento del interés jurídico implique pronunciamiento alguno respecto de la cuestión de fondo, la que quedaría sujeta a que las pruebas o argumentos de la parte quejosa, arrojaran razones jurídicas para sostener que existió, o no, un derecho de audiencia que debió respetarse en el procedimiento cuya tramitación y resolución se reclama.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 48/2018 (10a.)

AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. NO CUENTA CON FACULTADES PARA DESAHOGAR LA VISTA OTORGADA AL ACTOR CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA. La previsión de dar vista al actor con la contestación de demanda o las excepciones opuestas por el demandado en los juicios mercantiles, tiene como finalidad que al actor se encuentre en equilibrio en relación con la posición del demandado, garantizando así el derecho de contradicción respecto a los hechos expresados en la contestación de demanda y en los que se funden las excepciones y defensas, sobre los cuales el actor no tenía la carga de expresar en su demanda, así como para que ofrezca pruebas contra esos hechos; por lo que al estar vinculada con la pretensión inicial goza de la misma jerarquía de los actos como son la presentación de la demanda, así como sus correspondientes aclaraciones y ampliaciones, y la contestación a la demanda. Ahora bien, el artículo 1069 del Código de Comercio sólo otorga al autorizado el carácter de persona facultada para oír y recibir notificaciones, pues sus atribuciones se circunscriben al trámite y resolución del proceso en el que fue nombrado, sin que confiera una representación respecto del autorizante. Así, en tratándose del acto mediante el cual se desahoga la vista otorgada al actor con el escrito de contestación a la demanda, solamente resulta exigible al titular del derecho, a su representante o mandatario, al considerarse como la debida formulación de una pretensión. Consecuentemente, el autorizado en los términos indicados, no cuenta con representación de los intereses del autorizante, pues para tales efectos debe constituirse un poder o mandato judicial donde se establezcan fehacientemente esas prerrogativas; de ahí que, no está en aptitud de desahogar la vista y expresar las circunstancias necesarias en relación con los hechos expuestos en la contestación de la demanda, pues es precisamente al actor (o su representante) a quien le corresponde controvertir las cuestiones novedosas planteadas por la demandada. No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el artículo 1069 indicado prevea una cláusula abierta que faculta a los autorizados para que realicen "cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante"; pues la amplitud

de esa estipulación no significa que el autorizado pueda realizar absolutamente cualquier acto en nombre de su autorizante, ya que su participación debe circunscribirse a la actuación procesal para garantizar la protección de sus derechos, empero, la contestación a la vista sólo puede ser reservada al actor (o su representante), al ser una actuación personal por tratarse de actos directamente vinculados con la formulación de la pretensión inicial.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 57/2018 (10a.)

PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN."; sostuvo que la prescripción opera, en términos de la legislación relativa, respecto de los montos vencidos de diferencias en el pago de pensiones que correspondan a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles. Ahora bien, dicha jurisprudencia –cuyo contenido reitera la Segunda Sala– no resulta aplicable en aquellos asuntos en los que los pensionados que ya gocen de una pensión demuestren fehacientemente que, por errores del Instituto Mexicano del Seguro Social, han recibido una cantidad menor a la que tenían derecho, supuesto en el cual deberá retrotraerse el pago completo que les correspondía al momento en que dicho organismo se equivocó en la cuantificación de esa prestación. En efecto, para el supuesto descrito existe un procedimiento especial regulado en el artículo 273, fracción I, inciso a), de la derogada Ley del Seguro Social, el cual establece que cuando una pensión u otra prestación en dinero se haya concedido por error que afecte a su cuantía o a sus condiciones, la modificación que se haga entrará en vigor desde la fecha de la vigencia de la prestación, siempre y cuando se acredite fehacientemente que fue el propio Instituto quien incorrectamente la hubiese cuantificado, decisión legislativa que expresamente señala que los equívocos en la liquidación de las pensiones no imputables al asegurado o a sus beneficiarios tienen un tratamiento especial en la ley cuando provengan de errores probados y atribuibles a ese organismo. Caso distinto ocurre cuando el interesado demanda el pago de una pensión de la cual aún no gozaba, o bien, cuando disfrutando de ella no demuestre que el pago incompleto que reclame proviene de errores del Instituto mencionado, toda vez que en ambos casos sí opera la figura de la prescripción conforme a la jurisprudencia citada en primer término. Conviene precisar que en estos casos el tipo de error al que se refiere la norma en cuestión, es de aquellos que tienen una naturaleza estrictamente aritmética, y cuyo origen sea por completo ajeno a posibles datos equivocados que hubiera proporcionado el patrón, pues tratándose de supuestos errores en los conceptos que integran la pensión o de aparentes inexactitudes en la información patronal ofrecida, la controversia deberá ventilarse ante los tribunales laborales respectivos, sin prescindir de la figura de la prescripción que, en su caso, hubiera operado.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de julio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 63/2018 (10a.)

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PREVIO AL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN EN UN JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. Del artículo 58-8, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que prevé el supuesto jurídico del recurso de reclamación en el juicio de nulidad tramitado en la vía sumaria, ante la remisión expresa a los supuestos de procedencia y trámites de los recursos de reclamación referidos en los artículos 59 y 62 del ordenamiento citado, los cuales deberán interponerse en el plazo de 5 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución del Magistrado Instructor, siendo una de esas hipótesis la resolución que decrete o niegue el sobreseimiento en el juicio antes del cierre de la instrucción. Bajo esa tesitura, si se toma en cuenta que existe una resolución que decreta el sobreseimiento en el juicio de nulidad tramitado en la vía sumaria por el Magistrado Instructor, entonces hay una determinación judicial que puede recurrirse vía recurso de reclamación, acorde con los artículos 58-8 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que rigen a la hipótesis jurídica en estudio, ello hasta en tanto no se modifique dicha determinación por virtud del medio de impugnación a que se alude, por lo cual, el promovente debe interponer el recurso de reclamación contra la resolución que decreta el sobreseimiento y no el juicio de amparo directo, ya que la normativa así lo requiere expresamente.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de julio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 65/2018 (10a.)

UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo prevé que para efectos de esa ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Ahora bien, el hecho de que una universidad privada realice actos relacionados con la inscripción o ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos, con motivo de la aplicación de la normativa interna, no conlleva que se constituya en un particular que realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo (por más que el estudiante pueda considerar que afecta sus derechos), ya que la relación entre las universidades particulares y sus educandos tiene su origen en una disposición integrada al orden privado y no constituye un acto unilateral, sino de coordinación, atendiendo a que aquéllas tienen como objeto prestar servicios educativos en los niveles medio superior y superior y actúan con base en su normativa interna, que obliga únicamente a quienes

por voluntad propia deciden adquirir el carácter de alumnos y tienen conocimiento de que ante el incumplimiento de lo acordado en la relación contractual, pueden tomarse las medidas disciplinarias correspondientes, las que no constituyen un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de julio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 67/2018 (10a.)

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, BAJO LA CONDICIÓN DE QUE BASTA CON QUE EXHIBA SU CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDA, PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN. Conforme a los artículos 5o., 107, fracciones III, inciso a), V y VI y 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, fracción III, de la Ley de Amparo; 821 a 825 de la Ley Federal del Trabajo; 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, y segundo transitorio del decreto de reformas a esta última, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1974; y 78 y 79, primer párrafo, de la Ley General de Salud, en el procedimiento laboral los peritos en el campo de la medicina deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley, en los términos del artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo. Así, como ese deber legal es de cumplimiento inexcusable, dichos peritos deben exhibir la cédula profesional con que acrediten estar autorizados para el ejercicio de la profesión, independientemente de que pertenezcan a una institución de salud, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues lo anterior no los exime de cumplir con tal deber, pues si la Junta los admite sin que acrediten esa autorización para el ejercicio de la profesión, ello constituye una violación a las leyes procedimentales en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo. Ciertamente, el cumplimiento del deber legal de los peritos en el campo de la medicina consistente en que, invariablemente, acrediten estar autorizados conforme a la ley, constituye una formalidad de orden público e interés general y no de exclusivo interés para las partes que mira, en realidad, al esclarecimiento de la verdad, debiendo predominar la verdad material sobre el resultado formal. En tal virtud, cuando se omite el referido deber legal, procede la anulación del acto mediante el otorgamiento del amparo; sin embargo, en cuanto al efecto de la concesión del amparo, es preciso hacer una distinción en el sentido de que no se trata de un acto intrínseco y radicalmente inconstitucional, de manera que deba anularse sin que pueda reaparecer jamás, sino que por tratarse de una violación procesal, el amparo concedido debe tener como efecto que se ordene reponer el procedimiento a partir de la actuación contraria a la ley para que se requiera al perito a fin de que acredite estar autorizado para dictaminar en la materia en que lo hizo, bajo la condición de que basta con que exhiba su cédula profesional legalmente expedida, para tener por demostrado que se encuentra autorizado para el ejercicio de la profesión; y se acuerde lo que en derecho corresponda respecto a dicha probanza.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de julio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 68/2018 (10a.)

ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS TENGAN COMO OBJETIVO CREAR CONDICIONES DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN EL MERCADO DE LOS PETROLÍFEROS, COMO LO SON LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE LAS GASOLINAS Y EL DIÉSEL. El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y la legislación ordinaria derivada de éste provocaron el establecimiento de un modelo constitucional y legal que reconoce la participación de terceros en actos posteriores a la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos; por ello, esa reforma tiene, entre otros objetivos, crear las condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo de combustibles, mediante un orden jurídico que busca fomentar la libre competencia y concurrencia en la comercialización y expendio al público de las gasolinas y el diésel. Por tanto, de los juicios de amparo o sus recursos en los que se reclamen actos de autoridad relativos a la determinación de precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, deberán conocer los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, ya que esos actos tienen como finalidad fomentar la libre competencia y concurrencia en ese sector, con independencia del carácter formal de la autoridad administrativa que los haya emitido, en virtud de que forman parte de toda una política de competencia tendente a lograr una mayor participación de los agentes económicos en ese mercado. Cabe agregar que este criterio no implica que deje de tener aplicación el Acuerdo General 2/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señale como acto reclamado la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017; la Ley de Hidrocarburos; el Acuerdo que establece el precio máximo de la gasolina, y el Acuerdo que establece el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel, previsto en el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos en mención, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2017.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de julio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 69/2018 (10a.)

ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO RES/998/2015. La reforma constitucional en materia de energía contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013 y la legislación

que de ésta derivó tienen, entre otros objetivos, crear las condiciones que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados en ese sector. En consecuencia, de los juicios de amparo o sus recursos promovidos contra la resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, identificada con el número RES/998/2015, publicada en el medio de difusión oficial indicado el 15 de febrero de 2016, deben conocer los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, pues contiene una regulación de carácter asimétrico que es la forma en la que se pretende asegurar una competencia efectiva en el mercado del gas natural, la cual debe prevalecer hasta en tanto se logra una mayor participación de los agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de ese mercado; máxime que el sector energético es de interés general y prioritario para el Estado Mexicano. Cabe agregar que este criterio no implica que deje de tener aplicación el Acuerdo General 2/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señale como acto reclamado la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017; la Ley de Hidrocarburos; el Acuerdo que establece el precio máximo de la gasolina, y el Acuerdo que establece el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel, previsto en el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos en mención, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2017.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de julio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 70/2018 (10a.)

ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/051/2016. La reforma constitucional en materia de energía contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013 y la legislación que de ésta derivó tienen, entre otros objetivos, crear las condiciones que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados en ese sector. Por tanto, de los juicios de amparo o sus recursos promovidos contra el Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que establece los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano, identificado con el número A/051/2016, publicado en el medio de difusión oficial indicado el 30 de noviembre de 2016, deben conocer los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, porque si bien contiene los formatos y medios para reportar la información de los precios de venta al público y a distribuidores de gas licuado de petróleo y de propano, así como de los volúmenes comprados y vendidos, también lo es que esa información, al tratarse de precios, incide en el derecho de la competencia económica, pues la información recabada servirá, dependiendo de la evolución de los mercados, para establecer o no regulación de precios, incluso de precios máximos, cuando no existan condiciones de competencia efectiva. Cabe agregar que este criterio no implica

que deje de tener aplicación el Acuerdo General 2/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señale como acto reclamado la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017; la Ley de Hidrocarburos; el Acuerdo que establece el precio máximo de la gasolina, y el Acuerdo que establece el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel, previsto en el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos en mención, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2017.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de julio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 72/2018 (10a.)

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO LABOREN POR UN PERIODO MENOR AL QUE EXIGE LA LEY PARA ADQUIRIR DICHAS PRESTACIONES, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ). De acuerdo con los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 53 y 54 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, los trabajadores burocráticos tendrán derecho a disfrutar de vacaciones, así como a recibir el pago de la prima correspondiente, siempre que hayan prestado más de 6 meses de servicios continuos; en ese sentido, carecen de este derecho aquellos cuya relación de trabajo concluya antes de que transcurra el periodo señalado. En consecuencia, el artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable supletoriamente para reconocer el derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y prima vacacional cuando los trabajadores no cumplan con el requisito de la temporalidad fijada, pues la circunstancia de que los legisladores federal y local establecieran como requisito para adquirir estas prestaciones cumplir con un periodo mínimo de servicios, sin reconocer su pago proporcional a aquellos empleados que laboren por un lapso inferior, refleja su voluntad de condicionar la procedencia de estas prestaciones, por lo que su aplicación supletoria implicaría regular una cuestión jurídica que no fue intención del legislador prever, al extender una prestación que está sujeta al cumplimiento de determinado requisito.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de julio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 73/2018 (10a.)

DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. El artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como excepción al principio de definitividad, la relativa a que no es necesario agotar el juicio, recurso o medio de defensa legalmente previsto cuando en éste se establezca un plazo mayor al contenido en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de suspenderse. Ahora bien, de los artículos 11

139 de la ley de la materia, se advierte que en el juicio de amparo se fija el plazo de 24 horas para que el Juez de Distrito se pronuncie sobre la suspensión provisional; en contraste, de los artículos 41, 42 y 113, fracción I, de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, de aplicación supletoria a aquélla, deriva que el plazo para el otorgamiento de la suspensión en el juicio contencioso administrativo es de 3 días, contados a partir de la fecha en que la demanda o el escrito relativo hubiera sido presentado. Consecuentemente, como la ley local establece un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados que el contenido en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite al particular acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de julio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 74/2018 (10a.)

RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA VINCULAR A UNA DIVERSA AUTORIDAD DE LA RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. Conforme al artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en amparo indirecto, el recurso de queja procede contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional. Ahora bien, la resolución del Juez de Distrito que niega vincular a otras autoridades distintas a la responsable al cumplimiento de la sentencia de amparo, no causa daño o perjuicio al quejoso, ya que en caso de que sea necesario vincular a una autoridad posteriormente, esto podrá ser atendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda revisar el trámite del cumplimiento de la sentencia. Máxime que el artículo 197 de la Ley de Amparo señala que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y, en caso de no hacerlo, estarán sujetas a las mismas responsabilidades.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de julio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 77/2018 (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO PRINCIPAL O EN LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN, EN LAS QUE EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LAS CONVOCATORIAS A SUBROGATARIOS QUE PRESTAN SERVICIO EN LAS RUTAS ASIGNADAS AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA, A FORMAR PARTE DEL "SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL ÁREA METROPOLITANA DE

GUADALAJARA, JALISCO". CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 84/2016 (10a.), estableció que para que se actualice la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se requiere que el acto se vincule con aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, con las redes y con la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, con la libre competencia y concurrencia, y con actos relacionados con la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. En ese tenor, la competencia para conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en el juicio principal o en el incidente de suspensión en las que el acto reclamado lo constituye la convocatoria citada, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, ya que la litis de esos recursos, vinculada al fondo del asunto o a si se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, no se relaciona con las facultades conferidas constitucional y legalmente a los Tribunales Colegiados de Circuito Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, pues el acto reclamado no deriva de esas actividades, y no fue emitido por la Comisión Federal de Competencia Económica o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, sino por una autoridad administrativa estatal en aplicación de la legislación local en materia de movilidad y transporte colectivo del Estado de Jalisco.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de julio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 76/2018 (10a.)

TIEMPO EXTRAORDINARIO. LOS MINUTOS O FRACCIONES DE HORA LABORADOS ADICIONALMENTE A LA JORNADA DE TRABAJO SON ACUMULABLES Y SE PAGARÁN EN TÉRMINOS DE LA LEY POR UNIDAD DE HORA COMPLETA COMPUTADOS SEMANALMENTE. Los artículos 66 y 67 de la Ley Federal del Trabajo prevén que el cálculo del tiempo extraordinario a la jornada es semanal y acumulable dentro de ese periodo, pues así se determina el pago doble o triple de las horas extraordinarias, por lo que, en ese sentido, si las horas pueden acumularse, haciendo una interpretación de aquellos preceptos de conformidad con los artículos 2o. y 3o. del ordenamiento mencionado como lo dispone su artículo 18, el mismo camino deben seguir los minutos o fracciones de hora que sumados por semana puedan formar horas completas y hacer exigible su pago, en términos de ley. En ese orden de ideas, los minutos o fracciones de hora excedentes al momento en que concluya la jornada de trabajo son acumulables a la semana para formar horas completas y, por ende, es exigible su pago, siempre y cuando en el sumario laboral se acrediten dichos lapsos como tiempo extraordinario.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha trece de julio de dos mil dieciocho.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 78/2018 (10a.)

SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 188 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE MAYO DE 2016, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SUSPENSIÓN", ES INCONSTITUCIONAL. Del precepto legal mencionado, se advierte que el legislador local equiparó el vocablo "suspensión" como una forma de terminación de la relación administrativa entre el Estado y el policía, por lo que en el supuesto de que una autoridad jurisdiccional o administrativa resuelva que fue injustificada, el funcionario tendrá derecho a recibir las contraprestaciones que dejó de percibir desde el momento en que se le desincorporó de la institución de seguridad pública. Ahora bien, dicho precepto, párrafo tercero, en la porción normativa "suspensión" es inconstitucional, por contrariar el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que prevé un supuesto para impedir la reinstalación de un policía en su puesto, que propiamente no puede entenderse como una causa de terminación definitiva de la relación en la institución de seguridad pública, es decir, al prever como forma de terminación de la relación a la paralización momentánea o temporal en el desempeño de las funciones del elemento operativo, desconoce el contenido del precepto constitucional mencionado, en tanto que este último actualiza la prohibición de reincorporación de los miembros de instituciones de seguridad pública únicamente a los casos en que exista una causa de terminación definitiva de la relación administrativa y no a una interrupción provisional o temporal en el desempeño del cargo como implica, en sí misma, la figura de la suspensión.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha trece de julio de dos mil dieciocho.

Diario Oficial de la Federación

Modificaciones legislativas publicadas el mes de julio, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de julio de 2018, se publicaron las modificaciones legislativas siguientes:

DECRETO mediante el cual se adicionan una fracción XII al artículo 3o. y un artículo 3o. Bis a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

DECRETO mediante el cual se reforma la fracción V y se adiciona un segundo párrafo a dicha fracción del artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

DECRETO mediante el cual se reforma la fracción III del artículo 5o., y se adiciona el inciso d a la fracción III del artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de julio de 2018, mediante el cual:

1. Se adiciona la fracción I Ter al artículo 389 y se adicionan los artículos 389 Bis 2 y 389 Bis 3 de la Ley General de Salud.

2. Se adiciona la fracción XXV y se recorren las subsecuentes al artículo 2, y se reforman los artículos 22 y 23 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

3. Se reforma la fracción II del artículo 93 de la Ley General de Población.

DECRETO mediante el cual se reforma el párrafo primero del artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

DECRETO mediante el cual se reforma la fracción XXVIII del artículo 3 y el primer párrafo del artículo 111 de la Ley de Migración.

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 12 de julio de 2018, se publicó:

DECRETO No. LXIII-446 mediante el cual se reforma el artículo 296, párrafo primero y se adicionan los párrafos cuarto y quinto, recorriéndose el actual párrafo cuarto para ser sexto al artículo 368 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

DECRETO No. LXIII-448 mediante el cual se reforman los artículos 2, fracción XI; 3, párrafo 1; 7; 9; 18 y 19, párrafo 1, fracción II de la Ley de Valuación del Estado de Tamaulipas.

DECRETO No. LXIII-449 mediante el cual se reforman los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 362, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Estamos en todas partes

Queremos seguir teniendo contacto con usted

A través de Facebook, Twitter, Instagram y nuestro canal de Youtube, entérese del **acontecer judicial en Tamaulipas.**

Nuestras Redes Sociales:

Facebook
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas

Twitter
@pjetam

Instagram
poder_judicial_tam

Youtube
@canalpjetam

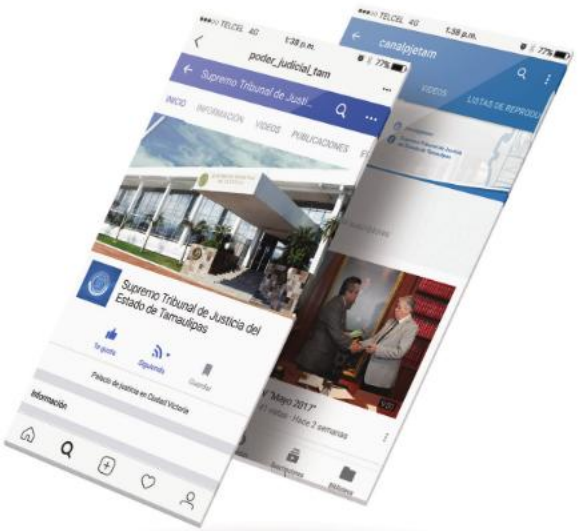

También visítenos en nuestra página web:
www.pjetam.gob.mx

Mayor información:
Boulevard Praxedis Balboa # 2207
entre López Velarde y Díaz Mirón
Col Miguel Hidalgo C.P. 87090
Tel. (834) 31-8-71-05
Cd. Victoria, Tamaulipas

PODER JUDICIAL TAMAULIPAS
LEGALIDAD • IMPARCIALIDAD • HONESTIDAD